



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN CAUCA

CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

RADICACIÓN: 190013103006 2023 00037

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CONSTANZA LIGIA PÉREZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MONSERRAT TORNE PÉREZ Y OTROS

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de declaración de pertenencia promovido por CONSTANZA LIGIA PÉREZ HERNÁNDEZ contra MONSERRAT TORNE PÉREZ, JOSÉ LUIS TORNE PÉREZ, JUAN PABLO TORNE PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, contra el auto proferido el 08 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

ANTECEDENTES

1. La demanda Verbal Declarativa de Pertenencia fue radicada el Veinte (20) de enero de 2023 [Archivos.002-003].
2. Mediante auto interlocutorio N° 160 del 7 de febrero de 2023, se Admitió la demanda.
3. El despacho que tramita el proceso desde el origen, mediante auto interlocutorio N° 412 de marzo 01 de 2023 y auto interlocutorio N° 490 de marzo 8 de la misma anualidad, requirió a la parte Interesada para que cumpliera con la carga procesal ordenada en el Auto admisorio de demanda de fecha 7 de febrero de 2023, de lo cual era, aportar material fotográfico de la instalación de la valla invocando como base de su petición el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., ante lo cual no se cumplió con dicho precepto, pues según manifiesta el aquo *“no era factible verificar su ubicación dentro del predio objeto del proceso – tal como se presenta la fotografía puede indicar una pared cualquiera-, es importante que se visualice dentro de un entorno contextualizado y que dé la posibilidad de acceso a la información desde una vía pública o límite- en lo posible deberá presentar varias tomas de la valla que indiquen su perfecta ubicación y acceso- y (ii) no se denomina correctamente la naturaleza del proceso , pues este no es verbal sumario”*.
4. El conteo de términos inició el día diez (10) de marzo y finalizó el Dos (2) de mayo de 2023, inclusive, y durante ese lapso la parte demandante no allegó al proceso soporte de haber cumplido con la carga procesal de fijación de la valla, en la forma establecida en el numeral 7 del art. 375 del CGP.



5. Consecuencia de la inactividad de la parte interesada, mediante auto interlocutorio N° 1002 del 8 de mayo del año que cursa, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTO DE LA APELACION

El apoderado de la parte demandante argumenta en el recurso frente al interlocutorio de 8 de mayo de 2023, que el señor Juez del proceso ha incurrido en EXCESO RITUAL MANIFIESTO, proveído por medio del cual se da aplicación de la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P, *“este togado manifiesta que no es procedente, en virtud que el requerimiento realizado por el juzgado “aportar fotografías de la valla” no es un elemento formal de la demanda o del proceso que impida su continuidad. Si a bien se tiene, en el mismo se han realizado varias actuaciones procesales”*.

Por otro lado, la parte demandante señala que frente al requerimiento de la foto de la valla, el Art. 375 del C.G.P, en su Numeral 7 destaca los requisitos con los cuales debe cumplir la valla y su instalación, pero en ningún aparte se manifiesta como debe ser tomada la fotografía. Así mismo, este hecho entiende saneado al momento de la inspección judicial, en virtud que el juez puede verificar la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Solicitando se revoque la providencia apelada.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el artículo 317 desistimiento tácito del CGP en su literal e) considera *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo”*. Así que este despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En ese orden de ideas es necesario precisar el alcance que tiene el desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso se entiende como la consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, **y de la cual depende la continuación del proceso**, pero no la cumple en



un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El artículo 317 del CGP dice que se aplica desistimiento tácito en el evento que: *“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De este contenido normativo se tiene que dar una aplicación adecuada a la norma ya que no todo requerimiento que se haga por el juez y que la parte no lo cumpla necesariamente lleva a decretar el desistimiento tácito.

La corte constitucional en Sentencia C-1186/08 reconoce que hay una serie de requisitos para declarar el desistimiento tácito como lo son *“ (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite”.*

Esta teoría también la ha compartido el Tribunal Superior de Cali en su sala civil en manifestando que *“son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: i) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; ii) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite”*¹.

Está claro que para decretar el desistimiento tácito se necesita que ese cumplimiento de esa carga que le impone el juez sea indispensable para seguir con el trámite.

Y bajo este postulado el a quo realizó un requerimiento con fundamento en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P debido a que la foto allegada no era factible verificar su ubicación dentro del predio objeto del proceso y también que no se denominaba correctamente la naturaleza del proceso, pues este no es un proceso verbal sumario.

Al entrar analizar el numeral 7 del art. 375 del C.G.P se observa que el fin para elaborar la valla es garantizar el cumplimiento que enuncia el ultimo inciso del numeral 7 que precisa *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes*

¹Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Rad.006 2014 00377 01 (21 04 2016)
M.P Dra. Ana Luz Escobar Lozano



concurrán después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”. Es decir que sirve para efectos de publicidad, pues se prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, por ello se cree que la valla es el medio idóneo para hacerlo.

Sobre este punto cuando se presenta un defecto en cuanto al no cumplimiento de los requisitos numeral 7 del art. 375 del C.G.P el tribunal superior del distrito judicial de Pereira en Expediente: 66170310300120160010201, Mp: Jaime Alberto Saraza Naranjo de fecha 10 de julio de 2019 enuncia lo siguiente *“La solución es, precisamente, de orden procesal, cuando se advierte, como en este caso, que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir no fueron notificados en debida forma, pues i) la valla no contiene los parámetros legales para su validez, concretamente en el tamaño de la letra; ni ii) la publicación en el registro nacional de emplazados se encuentra conforme a las pautas legales.*

Así que se deberá declarar la nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP, ya que tales personas están representadas por curador ad-litem, quien carece de toda facultad para sanear o convalidar la actuación”.

En otro proceso de similares características al respecto la Corte Suprema de Justicia Sentencia STC15925-2018 del 5 de diciembre de 2018, en sede constitucional, en un caso similar, dejó claro que:

“En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección percató que la valla informativa tenía una dimensión de 3 cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurrido en una nulidad. En consecuencia, el juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda”.

Con estas decisiones se evidencia que el no cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 375 numeral 7 **NO** es un acto de parte que sea indispensable para proseguir el trámite, y que dicho incumplimiento de los requisitos de cómo se debe llenar la valla o instalar se maneja como una causal de nulidad según el artículo 133 numeral 8 del CGP (nulidad por indebida notificación o emplazamiento) y no como lo interpreto el a quo considerando que de la foto aportada no se puede establecer si el angulo desde donde la tomaron esta cerca a las vias principales considerando que al no comprobarse esta circunstancia se consolida una causal para decretar el desistimiento tácito.

Recordando que la nulidad no puede ser declarada de oficio por el juez, pero que por disposición del artículo 137 del código general del proceso, en cualquier estado del proceso el juez tiene el deber de informar las nulidades a la parte procesal afectada por ellas, si la parte, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación, no alega la nulidad, ella quedara saneada y el proceso continuara.



Con base a lo anterior se revocara el auto proferido y accederá a la petición de la parte demandante, a quien le asiste la razón en manifestar que en “ningún aparte se manifiesta como debe ser tomada la fotografía”, y además otro punto a tener en cuenta es que el escenario idóneo para verificar los hechos relacionados de la instalación adecuada de la valla o del aviso es la inspección judicial como lo regula el artículo 375 numeral 9, trámite que el a quo no ha realizado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN(C)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto Nro. 1002 del ocho (8) de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán en el proceso Verbal de declaración de Pertenencia promovido por CONSTANZA LIGIA PEREZ FERNADEZ contra MONSERRAT TORNE PÉREZ, JOSÉ LUIS TORNE PÉREZ, JUAN PABLO TORNE PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en su lugar, se accede a las pretensiones del apelante único.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, remítase el expediente a su lugar de origen, para continuar con el procedimiento correspondiente.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 158 hoy 06 de octubre de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

secretaria